

**Asamblea General**

Distr. limitada
4 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
50º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de diciembre de 2016

**Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con
casos de insolvencia: comentario y notas sobre el proyecto
de ley modelo**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Notas generales sobre la redacción	2
II. Notas sobre los artículos del proyecto	2
Artículo 1. Ámbito de aplicación	2
Artículo 2. Definiciones	2
Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado	6
Artículo 3 bis. Obligaciones internacionales de este Estado	6
Artículos 4, 5 y 6	6
Artículo 7 [6 bis]. Excepción de orden público	6
Artículo 9 [7 bis y 8 bis]. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen	7
Artículo 10 [8]. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	8
Artículo 11 [9]. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	9
Artículo 12 [10]. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia	9
Artículo 13 [10 bis]. Efecto equivalente	14
Artículo 14[12]. Divisibilidad	14
Artículo 15[13]. Medidas provisionales	14



I. Notas generales sobre la redacción

1. Los artículos del proyecto de texto que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.143](#) se han numerado de nuevo. Los números/letras que aparecen más abajo entre corchetes, a continuación del número del artículo, indican el origen del artículo en las versiones anteriores del proyecto de texto ([A/CN.9/WG.V/WP.138](#) y 140). Se ha mantenido el orden anterior de los artículos en esta versión revisada del texto, pero es posible que deba modificarse a medida que evolucione el texto.
2. Para simplificar la redacción, en todo este proyecto de texto se hace referencia al Estado en el que se dictó la sentencia como el “Estado de origen”, y al Estado en el que se solicita el reconocimiento y ejecución como el “Estado receptor”.
3. Las referencias al deudor o a la masa de la insolvencia del deudor deberían interpretarse como referencias al deudor en el procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia. Por “deudor condenado en la sentencia” se entiende la parte contra la que se dictó la sentencia relacionada con un caso de insolvencia, que puede ser el deudor u otra persona.
4. El texto hace referencia a “el reconocimiento y la ejecución” – véase la nota [21] acerca de si cabe establecer una distinción en algunos artículos entre reconocimiento, por una parte, y ejecución, por la otra.
5. Los artículos a los que no se hace referencia en las notas siguientes no han sufrido modificaciones con respecto a la versión anterior del proyecto de texto.

II. Notas sobre los artículos del proyecto

Artículo 1. Ámbito de aplicación

[1] Las palabras “en que se solicite el reconocimiento y la ejecución”, que figuran al final del proyecto de párrafo 1, reflejan la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 52).

Artículo 2. Definiciones

Apartado a) “Procedimiento extranjero”

[2] En su redacción actual, las definiciones de “procedimiento extranjero” y “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” significan que las sentencias comprendidas en el proyecto de texto son únicamente las dictadas en un procedimiento sustanciado fuera del Estado receptor y estrechamente vinculadas a un procedimiento extranjero; no comprenden las sentencias dictadas en un procedimiento tramitado fuera del Estado receptor, pero estrechamente vinculadas a un procedimiento de insolvencia (del tipo definido en el apartado a))¹ que tenga lugar en el Estado receptor. Si el Grupo de Trabajo opina que el texto debería comprender también el segundo tipo

¹ El apartado a) dispone que por procedimiento extranjero se entenderá “el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero a los efectos de su reorganización o liquidación”; el glosario de la *Guía legislativa*, introducción, párrafo 12 u), dispone que el procedimiento de insolvencia es un “procedimiento colectivo sujeto a supervisión judicial, que se sustancia con miras a la reorganización o liquidación de una empresa insolvente”, en el que el término “tribunal” significa “autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia”.

de sentencia relacionada con un caso de insolvencia, pueden existir varias soluciones de redacción, incluidas las siguientes:

i) Modificar el apartado a) para que sea una definición de un término como “procedimiento de insolvencia” y suprimir toda referencia al Estado “extranjero” o al tribunal “extranjero”, como sigue:

“a) Por ‘procedimiento de insolvencia’ se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluso de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación;”

Las demás definiciones tendrían que estar en conformidad con esa definición y habría que considerar las repercusiones en varios artículos, como el artículo 12, apartado h) (el único artículo que se refiere a “procedimiento extranjero”) y los artículos que se refieren solamente al “representante extranjero” (por ejemplo, el artículo 10).

ii) Modificar la definición de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” como sigue:

“d) Por ‘sentencia relacionada con un caso de insolvencia’ se entenderá toda sentencia que esté estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero [o a un procedimiento de insolvencia que tenga lugar en el Estado receptor] y que se haya dictado después de la apertura de dicho procedimiento;”

Si se adoptara la segunda solución, habría que entender que las palabras “procedimiento de insolvencia”, utilizadas en el texto entre corchetes, se refieren a un “procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluso de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación”. Como se señaló anteriormente, las demás definiciones y artículos tendrían que estar en conformidad con esa modificación en caso de que se adoptara.

Apartado c) “Sentencia”

[3] 1. La definición de “sentencia” se basa en la preferencia del Grupo de Trabajo por la variante 2 del proyecto de texto contenido en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.138](#) expresada en el 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 55). Se pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado, teniendo en cuenta la conveniencia de centrarse en la naturaleza de la decisión antes que en el órgano que la dicte. Sobre esa base, tal vez sea conveniente volver a la formulación “una decisión judicial o administrativa, incluso un decreto...” o retener las palabras “toda decisión dictada por un tribunal o autoridad administrativa” y suprimir la formulación condicional, que en cierta medida se aborda en el proyecto de artículo 9.

2. En el 49º período de sesiones se sugirió que se utilizara una formulación similar a la del glosario de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*), párrafo 8, y se hiciera referencia a una autoridad que prestase servicios de apoyo o desempeñara funciones definidas en el procedimiento de insolvencia, pero que no cumpliera ningún cometido judicialmente resolutorio con respecto a ese procedimiento y que no se consideraría un “tribunal” en el sentido en que se utiliza el término en este texto. Esa formulación podría ser demasiado

restringida a los efectos del presente texto, a menos que las sentencias que habrán de reconocerse se limiten a las dictadas por un tribunal extranjero, según se define en el artículo 2, apartado d), es decir, el tribunal que sea competente a los efectos del control o la supervisión de procedimientos de insolvencia (véase también la nota 2 anterior). Por ejemplo, el tribunal de quiebras del Estado A supervisa y controla los procedimientos de insolvencia. Otros tribunales son competentes con respecto a asuntos relacionados con procedimientos de insolvencia, como los ejemplos del artículo 2, apartado e), que se refiere a decisiones que están estrechamente vinculadas a procedimientos de insolvencia, pero no son competentes para supervisar o controlar procedimientos de insolvencia.

3. Si se mantienen las palabras “providencias o resoluciones” en la segunda oración, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si son necesarias las palabras “cualquiera sea su denominación” en la primera oración.

[4] En una guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar que el proyecto de texto se refiere a “reconocimiento y ejecución”, sin perjuicio de que existan sentencias que solo requieran el reconocimiento (por ejemplo, declaraciones relativas a la existencia de derechos), y no la ejecución (véase la nota [21]). Podrían incluirse elementos explicativos del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 (el Convenio de 2005).

Apartado d) “Tribunal extranjero”

[5] Un examen del proyecto de texto indica que este término no se utiliza y que por tanto no es necesaria la definición, a menos que se convierta en una nota similar a las notas sobre la utilización del término “tribunal” en la *Guía legislativa* (Glosario, párr. 8).

Apartado e) “Sentencia relacionada con un caso de insolvencia” [art. 2, apartado d), de [A/CN.9/WG.V/WP.140](#)]

[6] 1. La redacción de esta definición refleja una preferencia expresada en el 49º período de sesiones por la redacción de la versión contenida en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.140](#). Se han modificado la redacción y el formato de los párrafos para tener en cuenta esa preferencia.

2. En una guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar que puede considerarse que una sentencia está “estrechamente vinculada a un procedimiento extranjero” si tiene consecuencias para la masa de la insolvencia del deudor y si se basa en una ley relativa a la insolvencia, o, debido a la índole de las reclamaciones a las que se refiere, no se habría dictado si no se hubiera abierto el procedimiento extranjero. En una guía se podría explicar asimismo que una sentencia relacionada con un caso de insolvencia comprendería cualquier solución de equidad, como la constitución de un fideicomiso de oficio por el tribunal, que se previera en esa sentencia o que fuera necesaria para su ejecución, pero no abarcaría las sentencias que impusieran una sanción penal.

3. En una guía podría examinarse también la pertinencia, si la tuviera, para la interpretación de este texto, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) (el Reglamento de la UE (texto refundido)) (art. 32), que se refiere a las sentencias que “se deriven directamente de[l] ... y que guarden una estrecha vinculación con” procedimientos de insolvencia, así como los ejemplos de sentencias que se consideran comprendidas o no comprendidas en esa categoría de sentencias, como se expone en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.126](#), párrafos 21 y 22.

Apartado e) i)

[7] La *Guía legislativa* se refiere en general a los bienes que están “comprendidos en” la masa de la insolvencia; en aras de la coherencia, tal vez sea conveniente utilizar esa expresión en este texto, en lugar de las palabras “forma parte de”. La “masa de la insolvencia” se define en la *Guía legislativa*, glosario, párrafo 12 t).

Apartado e) ii)

[8] 1. El encabezamiento de la recomendación 87 de la *Guía legislativa*, en la que se basa esta redacción, se refiere a la anulación de operaciones, aunque lo que se menciona en el apartado e) ii) podría quedar más claramente expresado si se utilizara la palabra “resuelta”.

2. La segunda formulación opcional que figura entre corchetes al final de la definición también coincide con la redacción de la recomendación 87, de la que cabe señalar que se refiere únicamente a una reducción del valor de la masa de la insolvencia, y no a una disminución “indebida” de ese valor. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar estas cuestiones de redacción.

Apartado e) iii)

[9] El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la palabra “representante” precisa más especificidad; si la intención es referirse a una persona que desempeñe funciones de director, en consonancia con el uso de ese término en la recomendación 258 de la cuarta parte de la *Guía legislativa*, es decir, “un director designado oficialmente o cualquier otra persona que ejerza el control *de facto* y que desempeñe las funciones de un director”, podría usarse la palabra “director” en este proyecto de texto. En una guía para la incorporación al derecho interno se podría incluir o mencionar el texto pertinente de la *Guía legislativa*.

[10] Las palabras “período inmediatamente anterior” han sido sustituidas por las palabras “período cercano” por razones de coherencia con la terminología utilizada en la cuarta parte de la *Guía legislativa*.

[11] El proyecto de párrafo se basa en la definición que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.140](#). Las palabras consignadas entre corchetes al final del proyecto de párrafo, relativas a la parte que entabla la acción, se habían incluido anteriormente en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.138](#), reflejando una propuesta formulada en el 48º período de sesiones ([A/CN.9/864](#), párrs. 68 y 69). En este proyecto se han incluido entre corchetes para seguir examinándolas.

Apartado e) iv) [apartado d) ii) de [A/CN.9/WG.V/WP.138](#) y apartado d) v) de [A/CN.9/WG.V/WP.140](#)]

[12] Se han mantenido las variantes A y B para analizarlas en más detalle, de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 57); la intención de la propuesta de incluir ambas variantes era que los Estados promulgantes pudieran elegir la que fuera más apropiada. Las palabras que figuran entre corchetes tienen la finalidad de aclarar que las sumas a que se hace referencia en este apartado son sumas que no están ya comprendidas en los demás incisos del apartado e), en particular los incisos i) y ii). Como cuestión de redacción, la referencia a “la masa” podría ampliarse para mencionar “la masa de su insolvencia” o “la masa de la insolvencia del deudor”.

[13] El texto adicional que figura en la variante B tiene por objeto aclarar la referencia a “los fundamentos de hecho de la acción”.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

[14] En su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 62), el Grupo de Trabajo convino en retener el artículo 3 y el artículo 3 *bis* para su examen ulterior.

Artículo 3 *bis*. Obligaciones internacionales de este Estado

[15] El proyecto de artículo 3 *bis* ha sido modificado de conformidad con las decisiones adoptadas en el 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párrs. 61 y 62). Las palabras que figuran entre corchetes al final del párrafo 1 se han incluido, como se propuso, añadiendo una referencia a las disposiciones “del derecho interno de este Estado” para aclarar la referencia a “disposiciones”, suponiendo que esa era la intención de la propuesta. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería retenerse la referencia a la “ejecución” de procedimientos de insolvencia.

Artículos 4, 5 y 6

[16] 1. Los artículos 4, 5, 6 y 8 del proyecto se basan en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y han sido revisados para mantener la coherencia con el tema objeto de este proyecto de instrumento. El artículo 5 ha sido modificado de conformidad con una decisión adoptada en el 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 65).

Artículo 4

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería incluirse una nota al pie en este proyecto de texto, en consonancia con la nota del artículo 4 de la Ley Modelo (modificando su redacción como corresponda):

“Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia hayan sido conferidas a determinados funcionarios u órganos designados por el Estado podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones vigentes en este Estado que rijan las potestades de [*indíquese la denominación de la persona u órgano designado por el Estado*].”

3. En una guía para la incorporación al derecho interno se podría hacer referencia al texto relativo a los artículos 4, 5 y 6 de la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo*, revisado de la manera adecuada para este instrumento.

[17] Dado que el encabezamiento del artículo 10 se refiere a la posibilidad de que pueda invocarse una sentencia por vía de excepción, tal vez sea apropiado señalar en una guía para la incorporación al derecho interno, en relación con el artículo 4, que se podrá invocar una sentencia por vía de excepción ante un tribunal distinto del indicado en este proyecto de artículo, o incluir alguna referencia a esa cuestión en el texto de este artículo.

Artículo 7 [6 bis]. Excepción de orden público

[18] 1. El proyecto de artículo 7 se basa en el artículo 6 de la Ley Modelo, revisado de conformidad con las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 67). En su formulación original, el artículo 6 se refería al “orden público de este Estado”, pero no incluía las palabras referentes a la equidad procesal, que se derivan del artículo 9, apartado e), del Convenio de 2005. La adición de esas palabras tiene por objeto centrar la atención en las situaciones en que existen graves deficiencias procesales. En la nota explicativa del proyecto de texto preparado por la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya (1 a 9 de junio de 2016) (Prel. Doc. núm. 2 de abril de 2016 – Nota explicativa que aporta antecedentes sobre el proyecto de texto propuesto e identifica cuestiones pendientes, párr. 167) (el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya) se indica que el texto relativo a la equidad procesal se incluyó porque no todos los Estados consideran que la equidad procesal sea parte del orden público.

2. En una guía para la incorporación al derecho interno se podría hacer referencia al texto relativo al orden público que figura en la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo*, revisado de la manera apropiada para este instrumento, así como a todo elemento explicativo pertinente del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya.

[19] Tal como están formuladas en el artículo 6 de la Ley Modelo, las palabras “de este Estado” se refieren al orden público. Para aclarar la cuestión, dada la adición de la frase final, tal vez sea conveniente mantener dos referencias a “este Estado” de modo que quede claro que tanto el orden público como los principios fundamentales de equidad procesal son los “de este Estado”, o modificar la redacción de alguna otra manera para lograr ese resultado. Una referencia a la equidad procesal sin una vinculación al Estado promulgante podría ser demasiado amplia y demasiado vaga.

Artículo 9 [7 bis y 8 bis]. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

En general

[20] El proyecto de artículo 9, que da efecto a las modificaciones convenidas por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 69), también refleja el artículo 4, párrafo 3, del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya. Incorpora el proyecto de artículo 8 bis de la versión anterior de este texto, que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.138](#). La última oración de la variante 1 y el párrafo 3 de la variante 2 han sido trasladados de la nota 24 de la versión anterior de este proyecto de artículo ([A/CN.9/WG.V/WP.138](#)), como decidió el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 72).

Párrafo 2

[21] 1. La variante 2 del párrafo 2 del proyecto de artículo 9 refleja las modificaciones introducidas en el artículo 4, párrafo 4, del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya y aclara que podrían aplicarse condiciones solamente cuando se hiciera lugar al reconocimiento y la ejecución en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 a). Aunque la redacción propuesta en la variante 2 es esencialmente la misma, en cuanto al fondo, que la de la variante 1, el texto de la variante 1 es algo más amplio y da a entender que también podrían aplicarse condiciones en caso de aplazamiento, lo que podría parecer inapropiado. El Grupo de Trabajo tal vez desee

plantearse si cabría establecer alguna distinción en este proyecto de artículo entre el reconocimiento y la ejecución, e indicar, por ejemplo, que se podría hacer lugar al reconocimiento, pero la ejecución podría someterse a condiciones, o aplazarse. En su redacción actual, el artículo no hace esa distinción, sino que trata ambos aspectos en conjunto.

2. En una guía para la incorporación al derecho interno podrían incluirse elementos basados en la nota explicativa que acompaña al proyecto de texto de la Conferencia de La Haya (Prel. Doc. núm. 2 de abril de 2016 – Nota explicativa que aporta antecedentes sobre el proyecto de texto propuesto e identifica cuestiones pendientes, párrs. 62 y 63).

Artículo 10 [8]. Solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Párrafo 1

[22] La formulación del párrafo 1 del proyecto de artículo 10 podría precisar alguna aclaración. En su texto anterior ([A/CN.9/WG.V/WP.135](#), art. 8, variante 2) figuraba una segunda oración que rezaba así: “Una sentencia podrá ser ejecutada invocando los derechos creados o reconocidos por la sentencia como defensa.” La modificación de la redacción da a entender ahora que el reconocimiento y la ejecución podrán solicitarse “por vía de excepción”. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar cómo se aplicaría eso en la práctica –por ejemplo, al invocar una sentencia por vía de excepción, ¿se ha de seguir el procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución que figura en el resto del artículo, o se precisa un procedimiento diferente? En el primer caso, no es necesario especificar en el artículo que se podrá presentar una solicitud por vía de excepción y esa cuestión puede abordarse en una guía para la incorporación al derecho interno. En el segundo caso, tal vez sea necesario ampliar la redacción.

Párrafo 2 b)

[23] La variante 1 del apartado b) del párrafo 2 refleja el texto anterior contenido en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.138](#), que se consideró demasiado amplio y demasiado detallado. La variante 2 se basa en el debate celebrado en el 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 71) y se centra únicamente en el requisito de que la sentencia surta efectos y sea ejecutable y de que se facilite información relativa a cualquier revisión de que sea objeto la sentencia en ese momento. La referencia a “todos los documentos” refleja el enfoque adoptado en el artículo 11 del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya.

Párrafo 2 c)

[24] La adición de las palabras que figuran entre corchetes al artículo 10, párrafo 2 c), fue sugerida en el 48º período de sesiones ([A/CN.9/864](#), párr. 74), pero como el Grupo de Trabajo no la ha examinado, las palabras siguen entre corchetes.

Párrafo 2 d)

[25] El apartado d) se ha incluido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 10 para su examen por el Grupo de Trabajo. Repite los elementos de fondo del artículo 15, párrafo 2 c), de la Ley Modelo y del artículo 11, párrafo 2, del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya.

Artículo 11 [9]. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

Apartado a)

[26] Si se conviene en que el artículo 11 debería referirse a todos los artículos pertinentes a la decisión de reconocer una sentencia, tal vez fuera apropiado incluir una remisión al artículo 9, además de hacer referencia a los artículos 7 y 12. Los aspectos de fondo podrán repetirse como se sugiere en el apartado a) o como una remisión expresa al artículo 9, párrafo 2.

Apartado d)

[27] Las palabras que figuran entre corchetes en el proyecto de artículo 11, apartado d), se han añadido a fin de tener en cuenta la cuestión señalada anteriormente en las notas [17] y [22].

Artículo 12 [10]. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

Se incluyen las siguientes notas explicativas para contribuir al debate de los diversos párrafos del proyecto de artículo 12. Estas notas podrían incluirse en una guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de texto.

Apartado a)

[28] El apartado a) permite que el tribunal deniegue el reconocimiento y la ejecución si la parte demandada en el procedimiento que dio origen a la sentencia no fue notificada debidamente del procedimiento. El inciso i) de este apartado se ocupa de los intereses de la parte demandada, mientras que el inciso ii) trata de los intereses del Estado receptor, siempre que este sea el Estado en que la parte demandada fue notificada del procedimiento que dio origen a la sentencia.

Apartado b) [art. 10 c), [A/CN.9/WG.V/WP.138](#)]

El apartado b) trata de las situaciones en que la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta en relación con una cuestión de procedimiento. Aunque en algunos ordenamientos jurídicos el fraude procesal puede quedar comprendido en el ámbito de la excepción de orden público, no es así en todos los casos y por ello se ha incluido esta disposición.

[29] Las palabras “en relación con una cuestión de procedimiento” se suprimieron en la disposición equivalente –artículo 7, párrafo 1 b)– del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya. El fundamento de esa supresión fue que la limitación no estaba prevista necesariamente en el derecho interno o en acuerdos bilaterales (aunque se señaló que estaba incluida en el Convenio de 2005), y que el fraude no debía limitarse a cuestiones de procedimiento. No obstante, también se señaló que el tribunal de origen podría estar en mejores condiciones que el tribunal receptor para analizar los aspectos probatorios relacionados con el fraude como delito principal. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería retenerse esa formulación en este proyecto de artículo.

Apartados c) y d) [art. 10 g), [A/CN.9/WG.V/WP.138](#)]

[30] 1. Los apartados c) y d) tratan de las situaciones en que existe un conflicto entre la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan y otra sentencia dictada en un litigio entre las mismas partes. El apartado c) aborda las situaciones en que la sentencia incompatible fue dictada por un tribunal del Estado receptor. Conforme a la redacción actual, la sentencia del Estado receptor puede tener precedencia sobre la sentencia extranjera únicamente si fue dictada antes de esta última. Cabe señalar que el proyecto de texto de la Conferencia de La Haya (art. 7, párrafo 1 e)) se refiere únicamente a la incompatibilidad entre la sentencia del Estado receptor y la sentencia extranjera, con independencia del momento en que se hubieran dictado las dos sentencias. Si se suprimiera la palabra “anterior” en el apartado c), la sentencia del Estado receptor podría prevalecer siempre respecto de la sentencia extranjera, independientemente del momento en que hubiese sido dictada en relación con esta última. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar esa cuestión.

2. Las partes en las sentencias en conflicto deben ser las mismas, pero ese requisito puede cumplirse si las partes obligadas por la sentencia son las mismas, aunque las partes en el procedimiento sean diferentes.

3. El apartado d) se ocupa de las situaciones en que ambas sentencias fueron dictadas por tribunales extranjeros. Se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de la última de esas sentencias, siempre que las partes sean las mismas, el asunto objeto del litigio sea el mismo y la sentencia incompatible anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada.

[31] El requisito establecido en el apartado d) de que la sentencia anterior se refiera no solo a las mismas partes, sino también al mismo asunto, figura en el artículo 7, párrafo 1 f), del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya, al igual que en el Convenio de 2005. Se ha añadido en este artículo para que sea examinado por el Grupo de Trabajo.

Apartado e) [art. 10 h), [A/CN.9/WG.V/WP.138](#)]

[32] 1. La primera parte del apartado e) trata de la conveniencia de evitar interferencias en la sustanciación y administración del procedimiento extranjero, concepto que figura en el artículo 19, párrafo 4, de la Ley Modelo en relación con las medidas otorgables. En el párrafo 175 de la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la Ley Modelo* se explica que esta disposición tiene por objeto garantizar que, en caso de estar pendiente un procedimiento extranjero principal, toda medida otorgada a un procedimiento no principal sea compatible (o no interfiera) con el procedimiento principal.

2. Sin embargo, en este proyecto de texto la redacción es algo más amplia y se refiere tanto a la interferencia con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor como a la incompatibilidad con una suspensión del procedimiento u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia. El concepto de interferencia es algo amplio y puede abarcar casos en que el reconocimiento de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia podría entorpecer la cooperación entre varios procedimientos o dar efecto a una sentencia que debería haberse obtenido en la jurisdicción del procedimiento extranjero (por ejemplo, el procedimiento extranjero es un procedimiento principal o se está tramitando en el Estado en que están situados los bienes a que se refiere la sentencia). Sin embargo, no debería ser posible que la redacción permitiera el reconocimiento selectivo de sentencias extranjeras sobre la base, por ejemplo, de que el acreedor judicial fuera el deudor en el procedimiento extranjero y, por consiguiente, el valor de la masa de la insolvencia podría aumentar,

mientras que las sentencias en que el acreedor judicial fuera un acreedor podrían reducir el valor de la masa y, por tanto, se denegaría su reconocimiento por este motivo de interferencia.

3. La segunda parte del apartado e) contempla el caso de los procedimientos de insolvencia concurrentes, en que uno de esos procedimientos tenga lugar en el Estado receptor. Los procedimientos concurrentes deben guardar relación con el mismo deudor, es decir, el deudor sujeto al procedimiento extranjero al que esté vinculada la sentencia relacionada con un caso de insolvencia. La incompatibilidad con una suspensión dictada en ese procedimiento podría plantearse cuando la suspensión permitiese acciones individuales en la medida necesaria para preservar el crédito, pero no permitiese el reconocimiento o la ejecución posteriores de esa sentencia, o cuando la suspensión no permitiera esas acciones individuales y el procedimiento que dio origen a la sentencia se hubiera iniciado después de dictarse la suspensión.

4. Se han añadido al apartado las palabras “relativo al mismo deudor” para aclarar a qué procedimientos de insolvencia se hace referencia.

Apartado f) [11 j), [A/CN.9/WG.V/WP.138](#), y 12 j), [A/CN.9/WG.V/WP.140](#)]

[33] 1. El apartado f) se aplica únicamente a las sentencias comprendidas en el artículo 2, apartado e) v), ya que pueden afectar directamente a los derechos de los acreedores o de otras partes interesadas y sus intereses deberían haberse tenido en cuenta en el procedimiento que dio origen a la sentencia. Esta disposición tiene por objeto reflejar los tipos de protección disponibles en virtud del artículo 22 de la Ley Modelo. No se aplica con carácter más general a otros tipos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que resuelven litigios bilaterales; aunque los acreedores y otras partes interesadas puedan resultar afectados por esas sentencias, esos efectos son indirectos (por ejemplo, a través de las consecuencias de la sentencia para el tamaño de la masa).

2. En su 49º período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó preferencia por la redacción del apartado j) que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.140](#). Este apartado se ha incluido en sustitución del proyecto de artículo 11, tal como estaba formulado en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.138](#): “Al reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo ..., el tribunal deberá asegurar la protección de los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor contra quien se dictó la sentencia”.

Apartado g) [10 i), [A/CN.9/WG.V/WP.138](#) y 140]

[34] 1. En su redacción actual, el proyecto de artículo 12 prevé una larga lista de motivos por los que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución. Varios de esos motivos, como el del apartado g), se formulan en términos negativos complejos. Para mayor claridad, se ofrece una redacción alternativa del encabezamiento del apartado g) en el segundo par de corchetes. Si se prefiere una redacción como esa, los incisos podrían redactarse, por ejemplo, de la siguiente manera: “i) El fundamento de la competencia del tribunal fue el consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;”.

2. El apartado g) permite denegar el reconocimiento y la ejecución si el tribunal de origen asumió competencia respecto del deudor condenado en la sentencia por motivos distintos de los enumerados en él: es decir, si el tribunal de origen asumió competencia por alguno de los motivos mencionados en la lista, el apartado g) no es aplicable. Por tanto, el apartado g) funciona de forma diferente de los demás apartados del artículo 12, cada uno de los cuales crea un motivo discrecional autónomo por el

que el tribunal puede denegar el reconocimiento de una sentencia; si se cumple uno de ellos, puede denegarse el reconocimiento.

3. Así pues, cabe considerar que el apartado g) es una excepción amplia, que permite la denegación por motivos de falta de competencia del tribunal de origen (que determinará el tribunal receptor) con cuatro “salvedades” que hacen que la disposición sea inaplicable si el tribunal de origen cumple cualquiera de ellas.

Apartado g), incisos i) a iii)

4. El texto de los incisos i) a iii) del apartado g) ha sido revisado de conformidad con el debate celebrado en el 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 76).

5. Conforme al inciso i), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si el deudor condenado en la sentencia dio su consentimiento expreso para que se ejerciera esa competencia; el deudor condenado en la sentencia no puede oponerse posteriormente al reconocimiento y la ejecución alegando que el tribunal de origen no tenía competencia.

6. Según el inciso ii), debe considerarse que el tribunal de origen asumió competencia correctamente si lo hizo conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido el tribunal receptor si hubiera entablado un litigio análogo en el Estado receptor. Si las leyes del Estado receptor hubiesen permitido que un tribunal asumiera competencia en circunstancias similares, el tribunal receptor no habría podido denegar el reconocimiento y la ejecución sobre la base de que el tribunal de origen no había ejercido competencia debidamente.

7. El inciso iii) es similar al inciso ii), pero más amplio. Mientras que el inciso ii) se limita a los fundamentos de la competencia permitidos expresamente por las leyes del Estado receptor, el inciso iii) se aplica además a cualesquiera otros fundamentos de la competencia que, aunque no estén previstos expresamente como criterios conforme a los cuales el tribunal receptor podría asumir competencia, no son, sin embargo, incompatibles con las leyes del Estado receptor. La finalidad es desalentar a los tribunales a que denieguen el reconocimiento y la ejecución en virtud del apartado g) en los casos en que el ejercicio de competencia por el tribunal de origen no fuera irrazonable, incluso aunque el fundamento exacto en que se hubiera basado no estuviese previsto en el el Estado receptor, siempre y cuando no fuera incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal del Estado receptor.

Apartado g), incisos iv) y v)

[35] 1. Los incisos iv) y v) del apartado g) son disposiciones optativas previstas para que sean promulgados por los Estados que ya hayan incorporado la Ley Modelo a su derecho interno, ya que se basan en el concepto del procedimiento extranjero principal de la Ley Modelo. Según el inciso iv), si el tribunal de origen u otro tribunal del Estado de origen estaba supervisando un procedimiento extranjero principal relacionado con el deudor condenado en la sentencia, el apartado g) no se aplica como motivo para denegar el reconocimiento.

2. El inciso v) contempla las situaciones en que se dicta una sentencia contra un director de una empresa insolvente por un tribunal del lugar de ubicación del centro de los principales intereses de esa empresa. Siempre que la sentencia se haya basado en la actuación del director en calidad de tal, el ejercicio de competencia por el tribunal no constituiría motivo para la denegación. Si la sentencia guarda relación con algo distinto de esa actuación (por ejemplo, el director en calidad de acreedor de la empresa deudora), el apartado g) podría ser un motivo para denegar el reconocimiento. Al igual que en el inciso iv), en este inciso también se aclara que el reconocimiento y la

ejecución no deberían denegarse por motivos relacionados con la competencia solo porque la sentencia fue dictada por un tribunal del lugar de ubicación del centro de los principales intereses del deudor distinto del tribunal que esté efectivamente supervisando el procedimiento principal.

3. La referencia a “procedimiento principal” en los incisos iv) y v) del apartado g) se basa en la definición que figura en el artículo 2, apartado b), de la Ley Modelo. Como el término definido es “procedimiento extranjero principal”, tal vez sea apropiado incluir la palabra “extranjero” en este proyecto de artículo o incluir una definición de “procedimiento principal” en el proyecto de texto.

[36] 1. La variante 1 del inciso v) refleja el proyecto de texto presentado en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.140](#), quitando del encabezamiento las palabras “estar supervisando un procedimiento principal relativo a la insolvencia de” y trasladándolas al texto del inciso. El objetivo de la variante 2 es facilitar la comprensión del texto. Se han añadido a las dos variantes las palabras “o ser otro tribunal del Estado en que se está tramitando ese procedimiento principal extranjero” para dar cabida a la posibilidad de que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia no sea dictada siempre por el tribunal que tiene la facultad de controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia en un Estado determinado.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el apartado g) v) y el ejemplo de “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” que figura en el artículo 2, apartado e) ii). Este último se refiere específicamente al período cercano a la insolvencia, mientras que el primero no lo hace y puede ser mucho más amplio. Cabe recordar que la cuarta parte de la *Guía legislativa* se centra en el período cercano a la insolvencia en función de los fundamentos de la acción pueden estar previstos en el régimen de la insolvencia y la acción entablarse una vez iniciado el procedimiento de insolvencia. Los aspectos más amplios de la actuación de los directores suelen estar regulados por leyes distintas del régimen de la insolvencia. Tal vez sea útil, en aras de la coherencia, armonizar la formulación de ambas disposiciones o indicar en una guía para la incorporación al derecho interno por qué no son iguales o por qué no es necesario que lo sean.

Apartado h) [10 k), [A/CN.9/WG.V/WP.140](#)]

[37] 1. El artículo 12, apartado h), refleja la redacción presentada al Grupo de Trabajo en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.140](#), por la que este expresó preferencia en su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 76). Al igual que los incisos iv) y v) del apartado g), este apartado también se ha previsto principalmente para que lo utilicen los Estados que hayan incorporado la Ley Modelo a su derecho interno, ya que se basa en el marco de reconocimiento de tipos específicos de procedimientos extranjeros de la Ley Modelo (es decir, procedimientos principales o no principales). Si la sentencia se dictó en un tipo de procedimiento que no puede ser reconocido con arreglo a la Ley Modelo, se podrá denegar el reconocimiento de la sentencia a menos que guarde relación únicamente con los bienes que estuvieran ubicados en el Estado de origen. La disposición ha sido concebida para ayudar a garantizar que el marco de la Ley Modelo no se vea menoscabado por el reconocimiento y la ejecución de sentencias que resuelvan cuestiones que deberían haber sido resueltas en el Estado en que el deudor tenía el centro de sus principales intereses o un establecimiento (es decir, el procedimiento extranjero principal o no principal). En los casos en que la sentencia se refiera únicamente a bienes ubicados en el Estado de origen, tal vez sea útil, aunque ese Estado no sea la sede de un procedimiento principal o no principal, que se reconozca esa sentencia –ya que, por ejemplo, es posible que resuelva cuestiones de propiedad que son pertinentes para la masa de la insolvencia.

2. La referencia a “los bienes que se encontraban en el Estado de origen” puede ser suficientemente amplia para abarcar, por ejemplo, la propiedad intelectual registrada en el Estado de origen cuando este no sea ni el centro de los principales intereses del deudor ni un Estado en el que el deudor tenga un establecimiento. Cabría tener presente la amplia definición de “bienes del deudor” que figura en la *Guía legislativa*; si bien no es aplicable a todas las circunstancias que pueden plantearse en virtud del texto actual, proporciona una definición amplia de lo que podría incluir la referencia a “bienes”.

3. El apartado h) puede ser un ejemplo concreto de las circunstancias que podrían quedar comprendidas de forma más general en el apartado e). El Grupo de Trabajo tal vez recuerde que este apartado se añadió inicialmente al texto como una alternativa, para no limitar el proyecto de texto al reconocimiento de las sentencias derivadas únicamente de un procedimiento principal o no principal (véase [A/CN.9/829](#), párr. 70). Si el apartado h) puede considerarse un ejemplo concreto del apartado e), los elementos de fondo del apartado h) podrían incluirse en una guía para la incorporación al derecho interno, explicando el contexto en el que un Estado que haya incorporado la Ley Modelo a su derecho interno podría desear interpretar el proyecto de apartado e).

Artículo 13 [10 bis]. Efecto equivalente

[38] En su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 78), el Grupo de Trabajo convino en retener este proyecto de artículo y suprimir los corchetes.

Artículo 14 [12]. Divisibilidad

[39] El proyecto de artículo 14 se basa en el artículo 14 del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya. En su 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párrs. 80 y 81), el Grupo de Trabajo convino en retener el proyecto de artículo sin los corchetes.

Artículo 15 [13]. Medidas provisionales

[40] 1. Las palabras que figuran entre corchetes en el encabezamiento del párrafo 1 responden a algunas de las solicitudes formuladas en el 49º período de sesiones de que se añadieran diversos elementos al proyecto de texto ([A/CN.9/870](#), párr. 82). En el párrafo 2 se adopta el enfoque de la Ley Modelo sobre medidas otorgables (art. 19), dejando que el derecho interno se ocupe de esa cuestión de procedimiento.

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la forma en que podría incorporarse al proyecto de artículo la sugerencia formulada en el 49º período de sesiones ([A/CN.9/870](#), párr. 82) de que se mencionaran más ejemplos de medidas, incluso resoluciones no dirigidas a una parte en particular, sino referidas a los bienes. La solicitud de que se previera el procedimiento para el otorgamiento de medidas, incluso indicando si habría una audiencia, no se atendió debido a que se trata de una cuestión de derecho interno, que los textos de la CNUDMI no suelen regular (véase, por ejemplo, el art. 19 de la Ley Modelo). La solicitud de que se enunciaran los requisitos aplicables a la notificación ya está contemplada en el párrafo 2.

Otros asuntos

1. En respuesta a una sugerencia formulada en el 49º período de sesiones de que se añadiera al proyecto de texto un artículo similar al artículo 12 del proyecto de texto de la Conferencia de La Haya, el Grupo de Trabajo opinó que el artículo 1 podría en parte responder a esa inquietud, pero que podría examinarse más a fondo la cuestión cuando

deliberara sobre el proyecto revisado de este texto. El artículo 12 del proyecto de texto de la Conferencia de la Haya dispone lo siguiente:

1. El procedimiento de reconocimiento, declaración de ejecutabilidad o solicitud de ejecución, y la ejecución de la sentencia se regirán por el derecho interno de los Estados requeridos a menos que en la presente Convención se disponga otra cosa. El tribunal de que se trate actuará de forma expeditiva.
 2. El tribunal del Estado requerido no denegará el reconocimiento ni la ejecución de una sentencia en virtud de la presente Convención por el motivo de que el reconocimiento o la ejecución deberían solicitarse en otro Estado.
2. La primera oración del párrafo 1 parecería no ser apropiada para incluirla en una ley modelo que, una vez promulgada, pasa a ser una ley del Estado promulgante. La segunda oración del párrafo 1, que refleja el artículo 17, párrafo 3, de la Ley Modelo, no se recoge actualmente en este proyecto de texto. Los aspectos de fondo del párrafo 2 tampoco se han recogido en este texto, salvo en la medida en que se contemplan en el artículo 12, apartado h).
-